Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 869 DE 1989

(abril 26)

por el cual se reglamentan los artículos 80 y 90 de la Ley 38 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 38 de 1989,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 38 de 1989 constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y consagra todas las disposiciones que regulan el sistema presupuestal;

Que con excepción de las fechas señaladas en el nuevo Estatuto, el Gobierno Nacional está facultado para fijar las fechas, los plazos, las etapas y los actos que deban cumplirse para el desarrollo del mismo;

Que mediante las Leyes 57 y 59 de 1988 se aprobaron los presupuestos de la Nación y de los Establecimientos Públicos respectivamente, para la vigencia fiscal de 1989 y rigen hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Que en virtud del artículo 90 de la Ley Orgánica el Gobierno Nacional señalará qué procedimientos se aplicarán en la ejecución del presupuesto que rige para la Nación y los Establecimientos Públicos en la actual vigencia fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º El procedimiento para la utilización del Cupo Especial de Crédito de que trata el artículo 80 de la Ley Orgánica se sujetará para la vigencia fiscal en curso al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificación del valor de los ingresos corrientes del Gobierno Nacional recaudados en el año calendario inmediatamente anterior a su utilización, expedida por la Contraloría General de la República;

b) Solicitud de desembolso al Banco de la República suscrita por el Tesorero General de la

República, con fundamento en las previsiones del programa de pagos para la vigencia fiscal 1989 y el Programa Macroeconómico del mismo año, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social-CONPES-;

c) Otorgamiento de un pagaré por el valor de cada desembolso, a la orden del Banco de la República, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Tesorero General de la República y el Contralor General de la República.

Artículo 2º La utilización del cupo de que trata el artículo anterior, causará intereses a favor del Banco de la República, a la tasa establecida por la Ley 55 de 1985.

Artículo 3º El trámite previsto en los artículos 55 a 60 de la Ley Orgánica, para el programa anual mensualizado de caja y el acuerdo de gastos se aplicará a partir del 1º de enero de 1990.

Artículo 4º La ejecución, modificaciones y traslados de los presupuestos de gastos aprobados por el Congreso para la vigencia fiscal en curso, se regirán por las normas contenidas en las Leyes 57 y 59 y los Decretos de Liquidación números 2588 y 2589 de 1988.

Artículo 5º Los créditos suplementales y los extraordinarios de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia fiscal en curso se tramitarán de conformidad con las previsiones de la Ley 59 de 1988 y el Decreto 2589 del mismo año.

Artículo 6º La Contraloría General de la República, para la expedición de los certificados de disponibilidad de que trata la Ley Orgánica, tendrá en cuenta las siguientes fuentes de financiación:

a) Los recursos del crédito tanto internos como externos autorizados por la ley, no incorporados en el presupuesto nacional;

b) Los recursos depositados en la Dirección General de Tesorería como depósitos aplicables a rentas-recursos no apropiados-y los reintegros de vigencias anteriores;

c) Los ingresos corrientes no incorporados en el Presupuesto Nacional y el reaforo de rentas globalmente consideradas;

d) Los rendimientos por operaciones financieras;

e) El mayor valor en pesos originado por las diferencias de cambio en los desembolsos de

moneda extranjera; donaciones y los demás recursos de capital que conforman el presupuesto;

f) Los provenientes de la utilidad en la Cuenta Especial de Cambios que anualmente la Junta Monetaria determine.

Artículo 7º Las cuotas de inversión para la vigencia fiscal de 1990, se determinarán con fundamento en el Plan Financiero. La definición de proyectos específicos la efectuará el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con las solicitudes de los organismos y entidades.

Artículo 8º La Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, y la Contraloría General de la República, asumirán la ordenación del gasto una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente a que se refiere el artículo 91 de la Ley Orgánica.

Parágrafo. Mientras se expide la reglamentación mencionada en el presente artículo, la ordenación del gasto continuará como se ha venido ejerciendo.

Artículo 9º Las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, continuarán ejerciendo sus funciones de conformidad con el Decreto ley 77 de 1976, hasta tanto se produzca la incorporación a las plantas de personal a que hace referencia la Ley Orgánica.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

Guardar Decreto en Favoritos 0